

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puestos en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1459.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias antes de que se publicase por el real decreto de 13 de agosto de 1836 la Constitución política de la monarquía de 1812. También ha espuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislación que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima explícitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos estinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en agosto de 1836 la citada Constitución, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de agosto del mismo año, espeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á lo demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Cortes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de mayo de 1823, por

el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Pero como esta cláusula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante espreso otro decreto de las Cortes de 31 de enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitución aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interes se agravan y multiplican por la situacion muy análoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitución de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dáseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Cortes constituyentes, á escitacion del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos



los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines espresados he estendido. Madrid 3 de noviembre de 1836. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se resolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia, pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de el, y su principal se halle ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder.

El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vn. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirán sin más trámites el tribunal á quo, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será



de 50 días para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligación de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinación. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamación de nulidad y todo lo relativo á la interposición y admisión del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *a quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiere la apelación, el tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apelo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregará los autos para instrucción de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 días á cada uno.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará día para la vista el recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

La dirección general de minas del reino con fecha 13 de noviembre último me dice lo que sigue:

A consecuencia de una consulta dirigida al Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península en 22 de agosto último por el gefe político de la provincia de Málaga con motivo de cierta competencia suscitada entre el ayudante encargado de la inspeccion de minas de Marbella y el alcalde primero de dicha ciudad, sobre cual de las dos autoridades debe presidir y autorizar los juicios de avenencia que ocurran entre los mineros de aquel distrito, se pidió informe á esta dirección por el ministerio de la Gobernacion de la Península, y habiéndose evacuado el mismo con presencia de lo que se dijo al inspector interino de Marbella en consultacion á una consulta que hizo en 28 de julio próximo pasado relativa al mismo asunto, ha recaído en su virtud una real resolucion, su fecha 10 del actual, trasladada á la dirección en el mismo día por el señor subsecretario de la Gobernacion de la Península, cuyo tenor es como sigue:

Al gefe político de Málaga dice con esta fecha el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de agosto último, pidiendo se determine ante quien deben verificarse los juicios de conciliacion en los negocios de minas á que se refieren los artículos 11 y 134 de la instruccion provisional del ramo de 18 de diciembre de 1825, y atendiendo S. M. á lo que se halla dispuesto por las reales ordenes de 13 de mayo y 9 de junio de 1837, espedita la primera por este ministerio, y la segunda por el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver remita á V. S. copia de las mismas, como de real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo una consecuencia legitima que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas, en los juicios de avenencia que se son mas que una disposicion previa de cualquiera otros, no puede menos de estarlo igualmente, verificándose aquellos ante los inspectores de distrito ó donde no los haya ante el gefe político respectivo.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento, y demás efectos consiguientes. Y lo hago publicar en este periódico para inteligencia y cumplimiento de quien correspondá. Toledo 6 de diciembre de 1838.—Martín de Foronda y Viedma.



Anuncio núm. 285.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del dia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el sábado 19 del próximo ven- turo enero de diez á doce de su mañana, para el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el que se ha de verificar en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de ella y su partido, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joa- quin Aguilera, con citacion del caballero procurador síndico general del ilustrísimo ayuntamiento y asisten- cia del infrascrito comisionado principal.

*Convento de Agustinos Recoletos de esta ciudad, término de Nambroca.*

Un olivar y majuelo, llamado Agustinos, al sitio de la raya Alta, con 83 olivas, de ellas 18 de 1ª cali- dad, 24 de 2ª, 31 de 3ª, con 220 cepas, linda por gal- ligo con el olivar Ropero, por solano con el camino del corral de Manrique, su capitalizacion en venta 2580 rs., en renta 86.

Otra posesion llamada los Perales, al mismo sitio que la anterior, linda por gallego con otra de D. José Ro- driguez Roa, y por solano con la de D. Diego Gonzalez, consta de 130 olivas, de ellas 15 de 1ª suerte, 49 de 2ª, de 3ª 58 y 60 de 4ª, con 826 cepas, en venta 3360 rs., en renta 112.

Otro olivar, llamado la Estanquera, con 95 olivas, de ellas, 45 de 3ª clase y 50 de 4ª, linda por solano con la dehesa de Montalbanejos, y por gallego con ma- juelo de Francisco Ancos, en venta 2100 rs., en renta 70.

Una tierra, la Sierra, de 14 fanegas, linda por ábrego con otra de D. Manuel Ortiz, y por solano con la de D. Francisco Delgado, en venta 1500 rs., en renta 50.

Otra llamada la aza Blanca, su cabida 6 fanegas, de inferior calidad, linda camino real de Sevilla, y por ábrego con tierra de D. Felipe Dávila, en venta 540 rs., en renta 20.

Otra llamada la Raya, de 6 fanegas, en la de- hesa de Diezma, linda por solano con olivar de Monte- sino, y por gallego con olivar de la señora marquesa de Bondad-Real, de inferior calidad, en venta 600 rs., en renta 20.

Designadas fincas aparecen sin carga alguna. Las tierras vence su arriendo en agosto de 1840, las viñas en octubre de dicho año, y el de las olivas en diciembre de id. recogido el último fruto de dicho año.

*Religiosas Agustinas de Santa Ursula de esta misma ciudad, término de Argés.*

Un olivar, titulado Guardamelero, con 392 olivas de mediana calidad, su capitalizacion en venta 4500 rs., en renta 150.

Otro llamado Moratilla, con 114 olivas, linda por so- lano, mediodia y poniente con otras del señor mar- ques de las Aormuzas, en venta 4500 rs., en renta 150.

Una tierra, llamada la Cruz Negra, de 20 fanegas de inferior calidad, linda por saliente con camino de Casasbuenas, por mediodia con otra de la fábrica parroquial y por cierzo con otra que fue de los Agus- nos calzados de esta ciudad, en venta 3000 rs., en renta 100.

(4)

El arriendo de anteriores fincas es indeterminado, por lo que cumple en sus épocas todos los años. Una casa en esta ciudad, plazuela de Capuchinas, nú- mero 4, que fue del convento de religiosas Dominicas de Jesus y María de esta ciudad, su tasacion en venta 9986 rs., en renta 400.

Otra id., en id., cuesta de San Justo, nº 3, que perte- neció al monasterio de religiosas Benitas de esta propia ciudad, en venta 15.270 rs., en renta 600.

Sus arriendos cumplen la primera fin de mayo de 1839, y la segunda fin de agosto del mismo año.

Lo que se avisa al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se presenten en el sitio, dia y horas que se designan, donde se darán las aclaraciones que al objeto se exijan. Toledo 8 de diciembre de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

AVISO OFICIAL.

Por providencia del dia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el martes 18 del corriente de once á doce de su mañana, para el remate que se ha de celebrar en su despacho, del arriendo por cuatro años de la dehesa de pasto y labor titulada de Orris, térmi- no de Nambroca, procedente del monasterio de señoras Comendadoras de Santa Cruz de Valladolid. Las pers- onas que gusten interesarse en dicho arriendo acudirán al sitio, en el dia y hora que se designan, donde podrán instruirse del pliego de condiciones que estará de man- fiesto y antes en la escribanía del ramo á cargo de Don Joaquin Aguilera, teniendo entendido que sus proposi- ciones les serán admitidas, siendo arregladas, bajo el ti- po de 16000 rs. anuales, en consideracion al terreno que se destina ahora de labrantía y ha de producir las ventajas de nueva roturacion. Toledo 10 de diciembre de 1838. = Leon de Cardenal.

TEATRO.

Gran funcion para hoy martes 11 á beneficio de Ce- ferino Guerra, primer actor de la compañía dramática de esta ciudad, que dedica al indulgente é ilustrado Público Toledano.

Despues de una brillante sinfonia se ejecutará el drama en cuatro actos titulado *El Lord Davenant* ó *Las consecuencias de un momento de error.*

A su continuacion se cantará el gran duo de Otelo por los Sres. Cisneros y Cámara.

En seguida se bailarán por la Sra. Pando y el Señor Ayala unas *Boleras jaleadas*, composicion de D. Fran- cisco de la Cámara.

Dando fin á la funcion con la graciosa pieza en un acto *El Marido soltero*

Los palcos, ventanas y asientos de cazuela se despa- charán en la cuesta de la Mona, núm. 23. Las demas localidades en los sitios acostumbrados.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.